

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 981 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1762 de 29 de agosto de 2019
"Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de
cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario **CABLE S.A.S**", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **01/10/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el acto administrativo No. 1762 del 29 de agosto de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que fue verificada por RUES el cual se anexa al presente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

SE DESFIJA HOY: 07-10-2019

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD:

001169

Bogotá D.C.,

Señor
Serrato Reyes Flor Mercedes
Representante Legal y/o quien haga sus veces
CABLE S.A.S
CRA 77k 59SUR 66
Bogotá

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 30/8/2019

HORA: 07:52:44

FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 192070100

DESTINO: CABLE SAS

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.º 1762
Investigación administrativa n.º 2727- 2019

29 AGO 2019

Respetado señor Serrato:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Andrea Catalina Montenegro Ordóñez *AM*
Revisó: José Roberto Soto Celis. *JRS*
BDI: 2727 - 2019



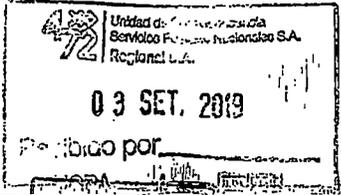
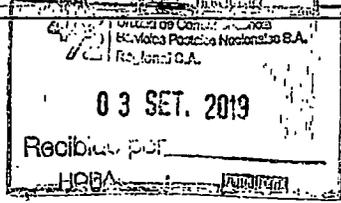


PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 02/09/19

NOMBRE: ALEXANDER PEREA

ZONA: CENTRO SUR

N°	RAD.	DESTINATARIO	DOMICILIO	NOMBRE O SELLO	OBSERVACIONES
9	192070231	SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA	DIAG. 25G 95A-55		
10	192070289	SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA	DIAG. 25G 95A-55		
11	192070350	JACQUELINE LOZANO TRUJILLO	CRA 72Q 71C - 71 BLOQUE JC, INT. 1, APTO. 202	NO EXISTE NUMERO	
12	192070100	CABLE SAS	CRA 77K 59 SUR -66	cerrado 2 veces 02-09-19 03-09-19	



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1762 DE 2019

29 AGO 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **CABLE S.A.S.**, identificado con NIT 900706805-8 está incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), desde el 4 de abril de 2017 bajo el número RTIC 96003527.

Que mediante radicado No. 870036¹ de 1 de diciembre de 2017, **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del contrato de consultoría No. 0576 de 18 de diciembre de 2014, en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de vigilancia y control de la Dirección y atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto, acta de verificación, plan de mejora y los soportes correspondientes al proveedor **CABLE S.A.S.** identificado con NIT 900706805-8, visitado el 13 de septiembre de 2017.

Que frente a las obligaciones a cargo de **CABLE S.A.S.**, el consultor **SERTIC S.A.S** reportó unos hallazgos presuntamente por: (i) no constituir la garantía de disposiciones legales ante el MINTIC para su aprobación, el no reporte de los formatos 1.1.,1.2. y 1.5.; (ii) no se encontró información o evidencia en la página web del PRST respecto de la publicación de toda la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciado entre las conexiones nacionales e internacionales; (iii) no se encontró información respecto de la publicación en página web, de las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras y; (iv) no se encontró evidencia de la implementación de la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes.

Que, así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **CABLE S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de las referidas obligaciones, a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem podrá imponer

¹ Folios 1 a 36 del expediente

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67² de la referida Ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, "*Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 870036 de 01 de diciembre de 2017, informe de **SERTIC S.A.S.**, que contiene el informe de verificación por aspecto PRST CABLE S.A.S.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable a **CABLE S.A.S.**, es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

² Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte de **CABLE S.A.S.**, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias, como se desarrollará a continuación:

4. CARGOS FORMULADOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra de **CABLE S.A.S.**, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente omisión en la constitución y presentación de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, de conformidad con la resolución 917 de 2015 artículo 4, numeral 4.1., artículo 8, modificada por la resolución 1090 de 2016, artículo 5.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **CABLE S.A.S.**, consistente en no constituir y presentar al Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el registro TIC. Lo anterior en atención a lo previsto en el informe de verificación por aspecto radicado Nro. 870036 de fecha 01 de diciembre de 2017³, realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó respecto de aquella, lo siguiente:

TABLA 5: HALLAZGOS DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO JURÍDICO

CODIGO OBLIGACION	HALLAZGO	CODIGO DE EXPEDIENTE	CODIGO DE ALARMA/SIAT	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUES DEL PLAN DE MEJORA
JR-001	El PRST no ha constituido, ni presentado la garantía de cumplimiento de disposiciones legales ante el MINTIC para su aprobación, de conformidad con la Resolución MINTIC 917 de 2015 y sus modificaciones, derivada de la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN MINTIC 917 DE 2015, ARTÍCULO 8, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN MINTIC 2410 DE 2015 ARTÍCULO 1, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN MINTIC 0162 DE 2016, ARTÍCULO 1; MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN MINTIC 1090 DE 2016, ARTÍCULO 5.	RTIC-96003527	N-DVC-JR001-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no presentó la constitución de la garantía de cumplimiento de disposiciones legales ante el MINTIC.

³ Folios 1 a 17 del expediente.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 13 de septiembre de 2017 al proveedor **CABLE S.A.S.**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de constituir y presentar la referida garantía ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el registro TIC, conforme a la normatividad vigente.

Ahora, una vez verificado el plan de mejora suscrito el día 13 de septiembre de 2017, cuya fecha máxima de cumplimiento era el 17 de octubre 2017, SERTIC S.A.S. pudo evidenciar que no se dio cumplimiento a lo acordado, de lo cual dejó constancia en el informe presentado, en donde indicó que no contaba con evidencia del cumplimiento de las acciones y compromisos al cargo del PRST.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Ahora, la Resolución 917 de 2015 en su artículo cuarto, indica que:

"ARTÍCULO 4o. CLASES DE GARANTÍAS. El habilitado, el titular del permiso o autorización, o el concesionario bien sea por licencia o contrato, deberá constituir y aportar alguna de las siguientes garantías:

4.1. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales para el evento de habilitaciones, permisos, autorizaciones o licencias.

4.2. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de contrato estatal, para el evento de concesiones otorgadas mediante contrato.

4.3. Garantía Bancaria a primer requerimiento, que puede consistir en garantía bancaria o carta de crédito stand by." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, el artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificada por la resolución 1090 de 2016, establece:

"ARTICULO 8: PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS. La garantía se deberá presentar en original, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Y dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias.

(...)

PARÁGRAFO 1: Los proveedores que a la fecha de publicación de la presente Resolución ya se encuentran proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones al amparo de la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, así como los titulares de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos en cuyos actos administrativos habilitantes no se encuentre en disposición relacionada con las garantías a que se refiere esta Resolución, deberán constituir y presentarlas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en una fecha no superior al 30 de septiembre de 2016, amparando el pago de las contraprestaciones que a futuro se deriven de sus concesiones, autorizaciones, licencias o permisos. " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la norma citada, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el constituir y presentar

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales⁴, además de mantenerla vigente mientras ostente la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, en el presente caso quien presta servicios de valor agregado y telemáticos.

Conforme a lo anterior, el proveedor **CABLE S.A.S.**, presuntamente ha desconocido lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo previsto el artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificada por la resolución 1090 de 2016 y podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1.1 "INGRESOS" al SIUST, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre de 2017; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en el contenido del informe de SERTIC con Nro. de radicado 870036 de 01 de diciembre de 2017, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **CABLE S.A.S.**, consiste en el no reporte del Formato 1.1. ante el SIUST, correspondiente al segundo trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

TABLA 6: HALLAZGOS DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO TÉCNICO

CODIGO DE OBLIGACION	HALLAZGO	CODIGO DE EXPEDIENTE	CODIGO DE ALARMA SIAT	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUES DEL PLAN DE MEJORA															
RI-002A	<p>Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.1 ante el SIUST, para el siguiente periodo:</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="5">RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013; COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016; MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 5076; FORMATO 1.1.</td> </tr> <tr> <td>TRIMESTRE/AÑO</td> <td>FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN</td> <td>NÚMERO DE RADICADO</td> <td>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST</td> <td>ESTADO</td> </tr> <tr> <td>T2/2017</td> <td>30 agosto 2017</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTÓ</td> </tr> </table> <p>NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, ARTÍCULO 6. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I.</p>	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013; COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016; MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 5076; FORMATO 1.1.					TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO	T2/2017	30 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ	RTIC-96003527	N-DVC-R1002A-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 1.1 al SIUST, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 12 de octubre de 2017.
RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013; COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016; MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 5076; FORMATO 1.1.																				
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO																
T2/2017	30 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ																

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 13 de septiembre de 2017 al proveedor **CABLE S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 1.1. "INGRESOS" ante el SIUST, realizando el reporte con posterioridad conforme a lo suscrito en el plan de mejora de fecha 13 de septiembre de 2017, realizando el respectivo reporte el día 12 de octubre de 2017, siendo extemporáneo el reporte del Formato 1.1. correspondiente al segundo trimestre del año 2017.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011 que establecen:

⁴ Artículo 4 de la Resolución 917 de 2015, numeral 4.1.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

"ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 Numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

(...)

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a lo establecido en el numeral 19 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Formato número 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la resolución 5050 de 2016, modificada por la resolución 5076 de 2016, dispone:

"FORMATO 1.1. INGRESOS.

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Trimestral

Plazo: Hasta 60 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso fijo a Internet, servicio portador, telefonía fija local, telefonía local extendida, telefonía larga distancia, y por los operadores del servicio de televisión por suscripción. (...)"

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra la presentación de reportes en periodos determinados que tiene como objeto, el mantener actualizada la información publicada por parte de la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, el proveedor **CABLE S.A.S.**, presuntamente ha desconocido para el segundo trimestre de 2017, lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 3496 de 2011, compilada por la resolución CRC 3523 de 2012 modificada por la resolución 4389 de 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016, actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1.2., "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" al SIUST, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre del año 2017; de conformidad con lo establecido los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.2. de la Resolución 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en el informe de SERTIC radicado bajo el Nro. 870036 de 01 de diciembre de 2017, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **CABLE S.A.S.**, consiste en el no reporte del Formato 1.2. ante el SIUST, correspondiente al segundo trimestre del año 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

RI-005C	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.2 ante el SIUST, para el siguiente periodo:				RTIC-96003527	N-DVC-RI005C-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 1.2 al SIUST, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 12 de octubre de 2017.
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 5076, FORMATO 1.2.							
	TRIMESTRE / AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST				
T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ				
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015, ARTÍCULOS 1 Y 3, FORMATO 5 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2 Y MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016.								

Conforme al informe de SERTIC S.A.S., el proveedor hasta el día 12 de octubre de 2017, habría cargado la información correspondiente al segundo trimestre de 2017, en atención a los compromisos suscritos en el plan de mejora.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011 que establecen:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 Numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

(...)

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a lo establecido en el numeral 19 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

A su turno, el formato 1.2. del Anexo I de la Resolución 5076 de 2016, señala:

"FORMATO 1.2. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan

Contenido: Trimestral cuando no sea esporádico

Plazo: Para el reporte trimestral hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato debe ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telefonía local, telefonía móvil, acceso fijo a internet y acceso móvil a internet y por los operadores de televisión por suscripción.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

(...)

Conforme a lo anterior, el Proveedor **CABLE S.A.S.**, al parecer ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente no reportar el formato 1.2. "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" ante el SIUST, respecto del segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.2. de la Resolución 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016, y por tanto, podría ser acreedor a una sanción conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1.5. "ACCESO FIJO A INTERNET" al SIUST, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre del año 2017; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.5. de la Resolución 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en el informe de SERTIC de radicado Nro. 870036 de 01 de diciembre de 2017, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **CABLE S.A.S.**, consiste en el no reporte del Formato 1.5. ante el SIUST, correspondiente al segundo trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

RI-028A	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.5 ante el SIUST, para los siguientes periodos:				RTIC-96003527	N-DVC-RI028A-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 1.5 al SIUST, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 12 de octubre de 2017.
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4168 DE 2013 ARTÍCULO 2 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016, FORMATO 1.5.							
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA/NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST				
T2/2017	15 agosto 2017.	-	-	NO PRESENTÓ				
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4168 DE 2013, ARTÍCULOS 2 Y 4. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2. MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I.								

Conforme al informe de SERTIC S.A.S., el proveedor hasta el día 12 de octubre de 2017, habría cargado la información correspondiente al segundo trimestre de 2017, en atención a los compromisos suscritos en el plan de mejora.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011 que establecen:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 Numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

(...)



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a lo establecido en el numeral 19 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

A su turno, el formato 1.5. del Anexo I de la Resolución 5076 de 2016, señala:

"FORMATO 1.5. ACCESO FIJO A INTERNET

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Trimestral

Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de comunicaciones que ofrezcan el servicio de acceso fijo a Internet.

(...)"

Conforme con lo anterior, el proveedor **CABLE S.A.S.**, presuntamente ha desconocido la obligación dispuesta en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, para el segundo trimestre de 2017, por el presunto no reporte del Formato 1.5. "ACCESO FIJO A INTERNET" al SIUST, respecto del segundo trimestre del año 2017; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.5. de la Resolución 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016.

CARGO QUINTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente no implementó en la página web, para los periodos correspondientes al segundo trimestre de 2017, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y en el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3.

Formulación Fáctica

Con base en el informe de SERTIC de radicado Nro. 870036 de 01 de diciembre de 2017, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **CABLE S.A.S.** consiste en no publicar en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, correspondiente al segundo trimestre de 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

IC-003	Esta Consultoría presuntamente no encontró información o evidencia en la página web del PRST donde se publiquen toda la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, lo anterior a partir del segundo trimestre del año 2017.	RTIC-96003527	N-DVC-IC003-0001	CUMPLIDO	El PRST publicó en su página web toda la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio.
	NORMATIVIDAD: LEY 1450 2001 - PND, ARTÍCULO 56, CUYAS CONDICIONES REGULATORIAS SE ESTABLECEN EN LA RESOLUCIÓN 3502 DE 2011, RESOLUCIÓN 3067 DE 2011, ARTICULO 2.2. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, ARTÍCULOS 2.9.1.3.2 Y 5.1.2.2.				

En virtud de lo anterior, se pudo establecer en la verificación in situ adelantada realizada el 13 de septiembre de 2017 al proveedor **CABLE S.A.S.**, que presuntamente no había publicado en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, correspondiente al segundo trimestre de 2017.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Ahora, conforme a lo indicado por el consultor SERTIC S.A.S., a partir del día presentó las acciones del plan de mejora a través del radicado Nro. 859695 de fecha 17 de octubre de 2017, dando cumplimiento al compromiso adquirido el día 13 de septiembre de 2017 con el consultor.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 56 de la ley 1450 de 2011, así como en lo establecido en el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3., esto es publicar en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET. Los prestadores del servicio de Internet:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2006 <sic, 2009>, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.

2. No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.

3. Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.

4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

5. Implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red.

6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario.

*Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará los términos y Condiciones de aplicación de lo establecido en este artículo. La regulación inicial deberá ser expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."
(Subrayado fuera de texto original)*

A su turno, el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3. señala:

"ARTÍCULO 1.7. PUBLICIDAD. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán publicar en su página Web el reporte histórico de los valores de los indicadores de calidad dispuestos en la presente resolución, al menos para el lapso del último año.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de servicios de acceso a Internet deberán mantener pública en su página Web toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán medir separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información correspondiente en la página Web, en los términos del presente artículo."

Conforme a lo anterior, el proveedor **CABLE S.A.S.**, presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente por no publicar en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por aparentemente no implementar en la página web, acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, en los periodos correspondiente al segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3067 de 2011, artículo 2.3, y en la Resolución 3502 de 2011 artículo 6, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en el informe de SERTIC de radicado Nro. 870036 de 01 de diciembre de 2017, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **CABLE S.A.S.** consiste en no publicar en la página web acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

IC-004	Esta Consultoría verificó en la página web del PRST y presuntamente no se encontró información que estuviesen publicadas en su página WEB las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. Adicionalmente esta Consultoría presuntamente no encontró información sobre los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad con el fin de garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, lo anterior a partir del segundo trimestre del año 2017.	RTIC-96003527	N-DVC-IC004-0001	CUMPLIDO	El PRST publicó en su página web información de las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtro antivirus, prevención del spam, phishing y malware. A su vez el PRST suministró información o evidencias de los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad.
--------	--	---------------	------------------	----------	--

En virtud de lo anterior, se pudo establecer en la verificación in situ adelantada realizada el 13 de septiembre de 2017 al proveedor **CABLE S.A.S.**, que presuntamente no había publicado en la página web, información relativa a las acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, correspondiente al segundo trimestre de 2017.

Ahora, conforme a lo indicado por el consultor SERTIC S.A.S., a partir del día presentó las acciones del plan de mejora a través del radicado Nro. 859695 de fecha 17 de octubre de 2017, dando cumplimiento al compromiso adquirido el día 13 de septiembre de 2017 con el consultor.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra fundamento en el contenido del artículo 56 de la ley 1450 de 2011, así como en lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de 2011, y en la Resolución 3502 de 2011

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

artículo 6, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es, la obligación de publicar en la página web, la información relativa a las acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 2.3. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio, para evitar la interceptación, interrupción e interferencia del mismo. Para tal efecto, deberán informar en su página web sobre las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. La responsabilidad a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet no cubre los equipos del cliente, dado que los mismos son controlados directamente por el usuario del servicio. Los proveedores de contenidos o de cualquier tipo de aplicación deberán tomar las respectivas medidas de seguridad de conformidad con lo que para el efecto disponga la normatividad que les sea aplicable.

Además de las medidas de seguridad antes descritas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deberán implementar modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red, que contribuyan a mejorar la seguridad de sus redes de acceso, de acuerdo con los marcos de seguridad definidos por la UIT en lo relativo a las recomendaciones pertenecientes a las series X.800 dictadas por este organismo, al menos en relación con los siguientes aspectos, y en lo que aplique para cada entidad que interviene en la comunicación:

1. **Autenticación:** Verificación de identidad tanto de usuarios, dispositivos, servicios y aplicaciones. La información utilizada para la identificación, la autenticación y la autorización debe estar protegida (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.811).
2. **Acceso:** Prevenir la utilización no autorizada de un recurso. El control de acceso debe garantizar que sólo los usuarios o los dispositivos autorizados puedan acceder a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y aplicaciones (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.812).
3. **Servicio de no repudio:** Es aquel que tiene como objeto recolectar, mantener, poner a disposición y validar evidencia irrefutable sobre la identidad de los remitentes y destinatarios de transferencias de datos. (Recomendaciones UIT X.805 y X.813).
4. **Principio de confidencialidad de datos:** Proteger y garantizar que la información no se divulgará ni se pondrá a disposición de individuos, entidades o procesos no autorizados (Recomendaciones UIT X.805 y X.814).
5. **Principio de integridad de datos:** Garantizar la exactitud y la veracidad de los datos, protegiendo los datos contra acciones no autorizadas de modificación, supresión, creación o reactuación, y señalar o informar estas acciones no autorizadas (Recomendaciones X.805 y X.815).
6. **Principio de disponibilidad:** Garantizar que las circunstancias de la red no impidan el acceso autorizado a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y las aplicaciones (Recomendación X.805).

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a través de redes móviles, además de las soluciones de seguridad antes descritas, deberán implementar modelos de seguridad que eviten el acceso no autorizado, la interrupción, el repudio o la interferencia

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

deliberada de la comunicación, utilizando modelos de cifrados, firmas digitales y controles de acceso descritos en las recomendaciones UIT X.1121 y X.1122."

Así mismo, el artículo 6 de la Resolución 3502 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 6. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben informar al usuario, en todo momento, previa celebración del contrato y durante su ejecución, los riesgos relativos a la seguridad de la red en cuanto al servicio de acceso a Internet contratado y las acciones que debe adelantar el usuario para preservar la seguridad de la red.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deberán utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar y preservar la seguridad de la red, la inviolabilidad de las comunicaciones, la protección contra virus y la integridad del servicio, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red de acceso, de conformidad con lo definido por la UIT en las recomendaciones de la serie X.800, en relación con la autenticación, acceso, no repudio, confidencialidad de datos, integridad de datos y disponibilidad, lo anterior en los términos previstos en el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet a través de redes móviles deberán implementar modelos de seguridad que eviten el acceso no autorizado, la interrupción, el repudio o la interferencia deliberada de la comunicación, utilizando modelos cifrados, firmas digitales y controles de acceso descritos en las recomendaciones UIT X.1121 y X.1122, en los términos del artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya."

Conforme a lo anterior, el proveedor **CABLE S.A.S.**, presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 2.3. de la Resolución 3067 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución CRC 3502 de 2011, compilada en la Resolución 5050 de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

CARGO SÉPTIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente no implementar la infraestructura tecnológica necesaria para proveer los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009.

Formulación fáctica:

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **CABLE S.A.S.**, consiste en no contar con el procedimiento técnico y administrativo para la captura de la información y tráfico que cruza por sus redes (Procedimiento de interceptación de Llamadas) tal como lo exige la regulación. La anterior imputación se estructura de conformidad con lo que se desprende del análisis efectuado al informe de verificación de aspecto al PRST CABLE S.A.S., con radicado Nro. 870036 de 01 de diciembre de 2017, en el que se informó respecto del proveedor entre otras cosas, lo siguiente:

C U L	El PRST no tiene implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes.	RTIC	N. DVC	CUMPLIDO	El PRST suministró información que evidencia que el PRST tiene implementada la
-------------	---	------	-----------	----------	--

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

<p>NORMATIVIDAD: DECRETO PRESIDENCIAL 1704 DE 2012 ARTÍCULOS 1 Y 2, COMPILADO POR EL DECRETO 1078 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Y 2.2.2.6.2. LEY 1336 DE 2009 ARTICULO 3</p>				<p>infraestructura tecnológica necesaria que provee los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes.</p>
--	--	--	--	---

Ahora, conforme a lo indicado por el consultor SERTIC S.A.S., a partir del día presentó las acciones del plan de mejora a través del radicado Nro. 859695 de fecha 17 de octubre de 2017, dando cumplimiento al compromiso adquirido el día 13 de septiembre de 2017 con el consultor.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones" pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009. Los cuales señalan:

"ARTICULO 2.2.2.6.1- DEFINICIÓN DE INTERCEPTACIÓN LEGAL DE COMUNICACIONES: La interceptación de las comunicaciones, cualquiera que sea su origen o tecnología, es un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 2.2.2.6.2.- DEBER DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que desarrollen su actividad comercial en el territorio nacional deberán implementar y garantizar en todo momento la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes, para que los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial cumplan, previa autorización del Fiscal General de la Nación o su delegado, con todas aquellas labores inherentes a la interceptación de las comunicaciones requeridas. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán atender oportunamente los requerimientos de interceptación de comunicaciones que efectúe el Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en el régimen legal vigente, para facilitar la labor de interceptación de los organismos permanentes de policía judicial.

PARÁGRAFO.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá, en los casos en que lo estime necesario, definir las especificaciones técnicas de los puntos de conexión y del tipo de tráfico a interceptar e imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, mediante resoluciones de carácter general, modelos y condiciones técnicas y protocolos sistemáticos a seguir, para atender las solicitudes de interceptación que efectúe el Fiscal General de la Nación."

Por su parte, el artículo 3 de la ley 1336 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 3. COMPETENCIA PARA EXIGIR INFORMACIÓN. El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Los proveedores de servicios de internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por la Empresa de Consultoría **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **CABLE S.A.S.**, había o no implementado el procedimiento técnico y administrativo para la captura de la información y tráfico que cruza por sus redes (Procedimiento de interceptación de Llamadas), de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009. Por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015.-
Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009⁶, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

⁶ "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número 2727-2019 y en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **CABLE S.A.S.**, identificado con NIT. 900706805-8 y RTIC 96003527, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto representante legal del proveedor **CABLE S.A.S.**, identificado con NIT. 900706805-8 y RTIC 96003527, entregarle copia de este e informarle que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **CABLE S.A.S.**, identificado con NIT. 900706805-8 y RTIC 96003527, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 AGO 2019

Dada en Bogotá D.C., a los



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Andrea Catalina Montenegro Ordóñez *AM*

Revisó: José Roberto Soto Celis

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *[Signature]*

BDI: 2727-2019

Expediente: 96003527

No Móvil.